-1-

Lima, seis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas mil doscientos noventa y uno, del nueve de octubre de dos mil ocho, por: 1) el Fiscal Superior en el extremo que absolvió a Eudoro Calle Pasapera de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos contra el patrimonio - abigeato agravado en perjuicio de Esteban Villegas Sánchez, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Sixto Requena Carmen; y ii) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Orden Público del Ministerio del Interior en cuanto absolvió a Eudoro Calle Pasapera, Luis Amaro Ramírez Castillo y Aníbal Bran García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil trescientos treinta y nueve sostiene que no se han valorado adecuadamente las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del encausado Eudoro Calle Pasapera en los delitos de abigeato agravado en perjuicio de Esteban Villegas Sánchez y tentativa de homicidio en agravio de Sixto Requena Carmen, pues este último, quien forma parte de la Ronda Campesina de Soncor, reconoció plenamente al encausado Calle Pasapera como uno de los dos sujetos que en la noche del diez de abril de dos mil siete pasó por el cerro Huanabano jalando ganado y cuando alumbró con su linterna para identificarlo recibió un disparo de su parte; que el agraviado Esteban Villegas Sánchez en sede preliminar y sumarial fue contundente en sostener que al ser víctima del robo de tres cabezas de ganado realizó un seguimiento y advirtió que el rastro llegaba a la casa del encausado Calle Pasapera observando incluso que de ese domicilio sacaban carne; que, además, el propio

-2-

encausado Calle Pasapera en sede preliminar reconocía que junto con su coencausado Ramírez Castillo robaron dos vacas en el mes de noviembre del dos mil seis y el diez de abril de dos mil siete, fecha en que fueron sorprendidos por los ronderos del lugar, ante lo cual su coencausado Ramírez Castillo le dispara a uno de ellos. Segundo: Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Orden Público del Ministerio del Interior en su recurso formalizado de fojas mil trescientos cuarenta y seis alega que existen suficientes elementos probatorios que demuestran la responsabilidad penal de los encausados Eudoro Calle Pasapera, Luis Amaro Ramírez Castillo y Aníbal Bran García en la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones. Tercero: Que, la acusación fiscal de fojas novecientos cuarenta imputa a los encausados Eudoro Calle Pasapera y Luis Amaro Ramírez Castillo que: a) desde el uno al once de octubre de dos mil seis sustrajeron de manera sistemática cinco cabezas de ganado vacuno de diferentes razas de propiedad del agraviado Santos Jiménez Rivas, en el caserío de "Cuevas"; b) desde el mes de octubre a noviembre de dos mil seis se apoderaron de un total de cinco cabezas de ganado vacuno de propiedad de Esteban Villegas Sánchez, quien aproximadamente a las cuatro horas del veintinueve de noviembre de dos mil seis realiza un seguimiento a dos cabezas de su ganado que eran arriados por dos personas llegando a Chulucanas, a la casa del encausado Calle Pasapera, quien sacrificó dicho ganado el mismo día; y c) aproximadamente a las veintiún horas del diez de abril de dos mil siete sustrajeron dos cabezas de ganado vacuno de propiedad del agraviado Aurelio Pasapera López en el sector Sancor - Yapatera -Chulucanas; que al percatarse de lo sucedido el agraviado Sixto Requena Carmen, quien vigilaba dicho sector en compañía de otros cuatros ronderos, se acercó a los encausados y los alumbró con una linterna para reconocerlos, instante en el que éstos le dispararon con un arma de -fuego, impactándole un proyectil en la pierna derecha; que al efectuarse el registro domiciliario se encontró en el domicilio del encausado Luis Ramírez Castillo cinco balas sin percutar de propiedad del

-3-

encausado Aníbal Bran García; que, además, el imputado Calle Pasapera proporcionó una falsa identidad en un acta suscrita por el Comité de Rondas con la finalidad de evadir las acciones ilícitas que venía cometiendo. Cuarto: Que, de los actuados se advierte una serie de deficiencias procesales vinculadas con el debido planteamiento de la hipótesis incriminatoria y con el adecuado examen de los procesados en el juicio oral; que, empero, estas deficiencias e irregularidades no pueden ser superadas en esta instancia por cuanto lo que es materia de impugnación se centra únicamente en la revisión de lo debidamente estructurado. Quinto: Que. además, se evidencia que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación del evento subjudice ni evaluó adecuadamente las pruebas actuadas a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de los encausados Eudoro Calle Pasapera, Luis Amaro Ramírez Castillo y Aníbal Bran García en los hechos ilícitos que se le atribuyen; que, en efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) que el agraviado Sixto Requena Carmen, en el decurso del proceso -véase declaraciones en sede preliminar, sumarial y plenarial de fojas veintidós, doscientos setenta y seis y mil doscientos treinta y nueve, respectivamente- de manera permanente, coherente y sólida, sindicó al encausado Calle Pasapera como la persona que el diez de abril de dos mil siete en circunstancias que vigilaba por las inmediaciones del caserío Sancor le disparó dos veces cuando le alumbró el rostro con su linterna a fin de identificarlo, hiriéndole en el muslo derecho, incriminación que mantiene en el contradictorio efectuado en el plenario de fojas mil doscientos cuarenta y uno enrostrando al encausado Calle Pasapera haberle disparado cuando lo sorprendieron arreando dos vacas que había sustraído de las inmediaciones del caserío Sancor; ii) que el agraviado Santos Jiménez Rivas en sede preliminar y sumarial -véase fojas quince y doscientos ochenta y cinco- señaló que fue víctima de la sustracción sistemática de cinco cabezas de ganado por parte del encausado Calle Pasapera; que, mas aun, en presencia del representante del Ministerio Público, de una rueda de ocho personas reconoci6 plenamente at encausado Calle Pasapera como quien el veintinueve de

-4-

noviembre de dos mil seis, en compañía de otra persona, sustrajo sus dos cabezas de ganado trasladándose en una Moto lineal de color rojo -vehículo que coincide con as características de la moto que se hallo en casa del encausado Calle Pasapera según el acta de registro domiciliario de fojas cincuenta y ocho-, mientras que el otro sujeto arreaba el ganado --véase acta de reconocimiento de fojas sesenta y siete-; que el agraviado Esteban Villegas Sánchez -véase declaraciones en sede preliminar y sumarial de fojas dieciocho y doscientos ochenta, respectivamente, y diligencia de confrontación de fojas quinientos cincuenta y siete- fue categórico en mencionar que en octubre de dos mil seis sufrió el hurto de tres cabezas de ganado y que al seguirles el rastro advirtió que éste conducía a Chulucanas a la casa del encausado Calle Pasapera; iv) que el testigo Orlando Flores Rivas en sede preliminar -véase fojas veinticinco y setenta y dos-, en presencia del representante del Ministerio Público, afirmó que cuando fue Presidente del Comité de Autodefensa de Sancor, encontraron tres cabezas de ganado en poder del encausado Calle Pasapera, el mismo que expresó ser su propietario, mostrando un certificado de compra, por lo que firmó en el Libro de Actas del Comité de Autodefensa de Sancor, pero lo hizo con otra identidad; que, asimismo, se tuvo conocimiento que en la Comisaría de Paccha éste había sido intervenido porque dicho ganado había sido sustraído a Horacio Águila, de lo que se infiere que el certificado de compra del ganado que mostró era adulterado; v) que el acta de registro del domicilio del encausado Ramírez Castillo de fojas sesenta y tres consignó que se halló en una de las habitaciones una mochila color celeste con blanco que contenía una bolsa plástica con seis proyectiles sin percutar: un proyectil de marca PNP calibre nueve milímetros, dos proyectiles sin marca con un número ochenta y cinco, y tres proyectiles de marca FAME calibre nueve milímetros, estos últimos coinciden con la marca y calibre de uno de los proyectiles hallados por los ronderos de Sancor en el lugar donde ocurrió el evento delictivo del diez de abril de dos mil siete conforme se indicó en el Atestado Policial de fojas uno -haciendo referencia que con oficio número quinientos dieciséis - cero siete CPNP CH del cuatro

-5-

de mayo de dos mil siete, se recepcionó dos proyectiles sin percutar: uno marca FAME y otro marca LUGER de nueve milímetros-; vi) que el encausado Calle Pasapera en su declaración ampliatoria en sede preliminar de fojas cuarenta, en presencia del representante del Ministerio Público -que la dota de todas las garantías de ley-y de su abogado defensor, reconoció que si bien sustrajo ganado del sector Sancor y La Peña, el diez de abril de dos mil siete, junto con su coencausado Ramírez Castillo, fue éste último quien efectuó los disparos uno de los cuales impactó en el agraviado Requena Carmen cuando fueron sorprendidos por los ronderos; que, además, en noviembre de dos mil seis participó en la sustracción de dos cabezas de ganado, empero desconocía quién era el dueño; que las municiones encontradas al encausado Ramírez Castillo eran para las mismas armas que ambos portaban y utilizaban para los asaltos; y vii) que el encausado Aníbal Bran García -véase declaraciones en sede sumarial y plenarial de fojas trescientos noventa y tres y mil doscientos treinta y siete, respectivamente- aceptó que las municiones halladas en el domicilio de su suegro, el encausado Ramírez Castillo, son de su propiedad; que estos elementos en conjunto revelarían la intervención de los encausados en los hechos que se les incrimina; que, por otro lado, resulta pertinente efectuar la diligencia de confrontación entre los encausados Calle Pasapera y Ramírez Castillo, recabar la declaración en sede plenarial de todos los agraviados, así como efectuar otras diligencias que resulten necesarias a fin de esclarecer definitivamente los hechos. Sexto: Que, en consecuencia, debe anularse la sentencia, conforme al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales y a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales -"La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio"-, y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en armonía con el principio de la unidad del

-6-

proceso, en el que se respeten los derechos procesales de las partes intervinientes y se valoren los medios de prueba en su conjunto. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas mil doscientos noventa y uno, del nueve de octubre de dos mil ocho que: I. Absolvió a Eudora Calle Pasapera y Luis Amaro Ramírez Castillo de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos contra el patrimonio - abigeato agravado en perjuicio de Santos Jiménez Rivas, Esteban Villegas Sánchez y Aurelio Pasapera López, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Sixto Requena Carmen; II. Absolvió a Eudoro Calle Pasapera de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado; y III. Absolvió a Eudoro Calle Pasapera, Luis Amaro Ramírez Castillo y Aníbal Bran García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la seguridad pública - tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado; MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO